

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CÓRDOBA



Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (LEY DE 3 DE NOVIEMBRE DE 1837.)

SUSCRICIÓN PARTICULAR.

EN CÓRDOBA: Un mes, 3 pesetas. — Trimestre, 8,25. — Seis meses, 16,50. — Un año, 33.
FUERA DE CÓRDOBA: Un mes, 4 pesetas. — Trimestre, 11,25. — Seis meses, 22,50. — Un año, 45.
Número suelto, 38 cént. de peseta.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (ORDENES DE 2 DE ABRIL, DE 3 Y 21 DE OCTUBRE DE 1854.)

Presidencia del Consejo de Ministros.

(Gaceta del día 22.)

S. M. el REY (Q. D. G.) continúa en el Real Sitio de El Pardo, sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban en esta Corte S. M. la REINA y Angusta Real Familia.

Ministerio de la Gobernación.

REALES ÓRDENES

Pasado a informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo a las elecciones municipales verificadas en Mayo último en Ribadavia, por consecuencia del recurso de alzada interpuesto por D. Fabio López Rivas y D. Aniceto González Adán contra el acuerdo de la Comisión provincial que declaró la nulidad de las mismas, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 9 de Octubre último el siguiente dictamen:

“Excmo. Sr.: Con Real orden de 1.º del actual se ha remitido a informe de esta Sección el expediente de las elecciones municipales del pueblo de Ribadavia, provincia de Orense, a consecuencia del recurso de alzada interpuesto por D. Fabio López Rivas y D. Aniceto González Adán, contra el acuerdo de la Comisión provincial que declaró la nulidad de las mismas.

Resulta que no habiéndose presentado reclamación ni protesta alguna durante los días de la elección, el 10 de Mayo se reunió la Junta general de escrutinio para hacer la proclamación de los candidatos electos, examinando al mismo tiempo las protestas formuladas en los días 7 y 9 del mismo mes por D. José Domínguez, Secretario escrutador que había sido del Colegio de Ribadavia, y por los electores D. Manuel Pérez, D. Antonio Fernández y D. Vicente Reinaldo.

La Junta, después de hacer constar que durante las elecciones no se había

alegado nada en contra de la representación legal de los Presidentes y Secretarios, ni contra la autenticidad de las actas, apareciendo únicamente la negativa a firmar la del Colegio de Ribadavia del Secretario escrutador don José Domínguez, que en los tres días de elección abandonó el salón en el momento de comenzar el escrutinio, por lo que la mesa determinó pasar el tanto de culpa al Juzgado correspondiente, acordó desestimar las protestas referidas, haciendo constar en el acta que la mesa interina del Colegio de Ribadavia estuvo presidida por el tercer Regidor D. Juan López Villabrilla, y no por el Alcalde, que fué el designado por el Ayuntamiento, porque éste se puso enfermo en la noche anterior al día en que se constituyeron las mesas, por lo que se vió en la necesidad de delegar su cargo, no habiéndolo podido hacer en el primer Teniente Alcalde, porque éste fué designado para la Presidencia en el Colegio de San Payo, ni en el segundo, por estar también enfermo, ni en los dos primeros Regidores porque se hallaban ausentes cuando los mandó el oficio: que D. Juan Matías Rodríguez Moure, como Comandante de Ejército, retirado, tenía capacidad legal para ser elegido, no sólo por ser contribuyente por razón del descuento que sufría en su sueldo, sino también porque su mujer lo era, figurando en la primera escala, y la cuota que ésta satisfacía le era imputable a él para los efectos legales de la capacidad para ser elegido, llevando además seis años de residencia en la localidad, en cuyos padrones figuraba, y que si no estaba materialmente incluído en la lista de elegibles, lo estaba en la de adicionados, contra la que ninguna protesta se había formulado antes; que no era cierto que en el Colegio de San Payo se hubieran alterado las horas de elección, y que, aun de haberse hecho así, no podía probarse esta circunstancia, en razón a no haber reloj público en el local; y por último, que si se prescindió de los Concejales don José Gallego y D. Marcial Arujo pa-

ra la presidencia de la mesa del Colegio de Ribadavia, fué por la circunstancia de estar incapacitados para el ejercicio de su cargo. Reunidos en 1.º de Junio los Comisionados de la Junta general de escrutinio y el Ayuntamiento, y examinadas las protestas en la forma prescrita por el art. 87 de la Ley electoral, acordaron desecharlas por las mismas razones en que se fundó la Junta de escrutinio; añadiendo además que en el Colegio de San Payo el Presidente se rigió por el único reloj público que existía en toda la parroquia, y que tanto D. José Montero Rén, como D. Juan Matías Rodríguez, contra cuya capacidad se había protestado, eran aptos para el ejercicio del cargo de Concejal, y por último, se consignó en el acta que el Concejal D. José Gallego se separó del parecer de la mayoría por considerar que debían declararse nulas las elecciones, por el hecho de haberse elegido siete Concejales, en lugar de los cuatro que correspondía con arreglo a ley.

Contra este acuerdo acudieron en alzada para ante la Comisión provincial los electores D. Antonio Fernández y D. Vicente Reinaldo, cuya Corporación, en sesión celebrada en 12 de Junio, acordó declarar nulas las elecciones, en atención a que los electores habían votado mayor número de candidatos que los que correspondían con arreglo a la ley, por considerar el Ayuntamiento vacante por incapacidad los puestos de tres Concejales, en virtud de lo dispuesto en la Real orden de 2 de Mayo último, sin tener presente que por virtud de acuerdo tomado por esta misma Corporación en 21 de Mayo volvieron aquéllos al desempeño de su cargo.

Recaído este acuerdo, D. Fabio López Rivas y D. Aniceto González Adán han acudido al Ministerio del digno cargo de V. E., en súplica de que se deje sin efecto y se declare en su lugar la validez de las elecciones. Al mismo tiempo el Alcalde y los Concejales han elevado otras dos instancias, solicitando en la una que se revoque

la providencia del Gobernador contenida en la Circular de 16 de Junio último, disponiendo en su lugar que las segundas elecciones se verifiquen ante las mesas definitivas anteriormente elegidas, y pidiendo en la otra que se deje sin efecto el acuerdo de la Comisión provincial de 21 de Mayo último, que declaró con capacidad para ejercer el cargo de Concejales a D. José Gallego Rojo, D. Marcial Araujo Abalades y D. José Collarte, ó que en otro caso se ordene que pase al Tribunal correspondiente el tanto de culpa que por virtud de dicho acuerdo resulte contra el Vicepresidente y demás individuos de la Comisión provincial.

Acompañan los interesados a esta última instancia una certificación librada por el Secretario del Ayuntamiento y comprensiva de un oficio que el Gobernador de la provincia dirigió con fecha 29 de Mayo a la Corporación municipal, manifestando que la Comisión provincial, en sesión celebrada en 21 de aquel mes, y en cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de 2 de Mayo último, había vuelto a examinar el acuerdo adoptado en 28 de Setiembre de 1883, relativo a las segundas elecciones verificadas en el Colegio de Ribadavia en los días 27 al 30 del mes de Junio de aquel mismo año, y por las que fueron elegidos Concejales los antes expresados, a quienes se declaró con capacidad para el ejercicio de su cargo, acordando, que no procedía modificar dicho acuerdo. La Sección, en vista de lo expuesto, entiende que debe mantenerse el acuerdo apelado, y en su consecuencia que se deben declarar nulas las elecciones municipales del pueblo de Ribadavia. Dejando a parte otros hechos de menor importancia y gravedad, y cuyo examen estima la Sección innecesario, resulta de los antecedentes que se han elegido siete Concejales, en lugar de los cuatro que correspondían con arreglo a la ley; tal hecho, que envuelve indudablemente una manifiesta infracción legal, ha obedecido, según exponen los mismos recurrentes y se comprueba en parte por el documento que

acompañan, á que celebradas en el mes de Junio de 1883 segundas elecciones por haber sido declaradas nulas las primeras, el Ayuntamiento y los Comisionados de la Junta general de escrutinio, en sesión extraordinaria celebrada en 24 de Julio, acordaron declarar incapacitados á los Concejales electos D. José Gallego, D. Marcial Araujo y D. José Collarte: revocado este acuerdo por la Comisión provincial en 28 de Setiembre siguiente, el Ayuntamiento estimó que con arreglo al art. 89 de la ley electoral, aquella Corporación había resuelto fuera de plazo, y que por consiguiente era firme lo acordado: tanto más, cuanto que la Corporación municipal estaba constituida desde el día 14 de aquel mismo mes. Sin embargo, en 3 de Octubre de 1884 se comunicó al Ayuntamiento el acuerdo de la Comisión provincial, disponiendo el Gobernador que la Corporación municipal se constituyera de nuevo con intervención de los Concejales que habían sido declarados capaces para el ejercicio de su cargo; y cumplimentada esta orden, el Ayuntamiento acudió en alzada á ese Ministerio, recayendo en su consecuencia la Real orden de 2 de Marzo último, por la que se dispuso que la Comisión provincial, que había infringido el artículo 89 de la ley electoral resolviendo la alzada de los incapacitados fuera del término legal, revisase el acuerdo, modificándole, si no quería incurrir en responsabilidad.

Estos antecedentes demuestran hasta la evidencia que cuando se anunciaron las elecciones municipales del pueblo de Ribadavia no estaban en realidad vacantes los puestos de los Concejales D. José Gallego, D. Marcial Araujo y D. José Collarte, puesto que el acuerdo del Ayuntamiento declarándolos incapacitados no había prevalecido, toda vez que fué revocado por la Comisión provincial, y lo que esta Corporación acordó, mandado ejecutar por el Gobernador de la provincia mucho antes de que las elecciones se anunciaran.

Verdad es que contra el acuerdo de la Comisión provincial había recurrido en alzada ante ese Ministerio el mismo Ayuntamiento; pero aquél de todos modos era ejecutivo, puesto que recaía sobre un asunto de su exclusiva competencia y no había sido suspendido por el Gobernador de la provincia, y aun después de la Real orden de 2 de Marzo último no perdió semejante carácter, puesto que la Corporación provincial, y no obstante la responsabilidad en que incurria, podía de nuevo confirmarlo, como así lo verificó en la sesión celebrada en 21 de Mayo último.

En cuanto á la pretensión del Alcalde y los Concejales que solicitan que, aun declaradas nulas las elecciones, se verifiquen las segundas ante las mesas definitivas anteriormente elegidas, opina la Sección que debe también desestimarse, pues dada la solidaridad y relaciones que existen entre los distintos actos de una elección, el vicio de nulidad que afecta á cualquiera de ellos debe comprender á todos.

Entiende, en resumen, la Sección que debe confirmarse en todas sus par-

tes el acuerdo apelado y declarar la nulidad de las elecciones del pueblo de Ribadavia.

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente de referencia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Noviembre de 1885.—Villaverde.—Sr. Gobernador de la provincia de Orense.

Pasado de nuevo á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de esa capital por consecuencia de la ampliación propuesta por la expresada Sección á instancia suscrita por dos vecinos de esa ciudad, reclamando contra el nombramiento de la Comisión municipal hecho por V. S. para reemplazar al Ayuntamiento suspenso, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 27 de Octubre último el siguiente dictamen:

“Excmo. Sr.: Con Real orden de 20 del actual se ha remitido de nuevo á informe de esta Sección, con la ampliación propuesta por la misma, la instancia suscrita por dos vecinos de Granada, reclamando contra el nombramiento de la Comisión municipal que hizo el Gobernador para reemplazar al Ayuntamiento suspenso.

Fundan dicha reclamación en que el Gobernador no debió hacer aquel nombramiento sino después de haber apurado todos los medios posibles para constituir una Municipalidad interina, y que aun en la hipótesis de ser cierto el hecho, que niegan, de no haber ex-Concejales con residencia en la capital el día 26 de Agosto para constituir el Ayuntamiento interino, no tenía ya razón de ser la Comisión municipal, porque existiendo y residiendo á la fecha de su instancia número más que suficiente para formar Ayuntamiento, la Comisión municipal debía cesar en sus funciones, con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 14 del expresado mes de Agosto.

Y concluyen solicitando se acuerde que cese en sus funciones la referida Comisión, y que el Gobernador de la provincia proceda al nombramiento de un Ayuntamiento interino con personas que se encuentren adornadas de los requisitos legales.

A propuesta de esta Sección se ha unido al expediente: primero, un certificado expresivo de todos los Concejales que han pertenecido al Ayuntamiento desde 1861 hasta el presente: segundo, diligencias en que se acredita haber sido entregados á los cinco Inspectores de orden público los oficios dirigidos á los mismos ex-Concejales; la comparecencia de éstos el 27 de Agosto, en la cual, bajo su firma, expresan con la debida distinción los sujetos á quienes no pudieron entregar los oficios por hallarse aquéllos ausentes de la capital ó haber fallecido; tercero, las 28 cartas de otros tantos ex-Concejales contestando al Gobernador no poder formar parte

del Ayuntamiento por las diversas causas que cada uno expresa; y por último, la providencia del Gobernador en que, haciendo constar los nombres de todos los que se hallan ausentes, de los que habían fallecido, de los que ejercían funciones incompatibles y de los que se habían excusado, y considerando que mediante no haber concurrido los demás ex-Concejales citados no podía por tales circunstancias nombrar Ayuntamiento interino que reemplazase al suspenso, creyó llegado el caso de hacer uso de las facultades que le confiere la Real orden citada.

Observa la Sección, que la protesta ó queja suscrita por dos solos vecinos contra el nombramiento de la Comisión municipal, no se halla acompañada de ninguna información ni documento que confirme sus asertos. Dicen en ella que el Gobernador no debió proceder al nombramiento de la citada Comisión, sino después de haber apurado todos los medios posibles para constituir una Municipalidad interina, y que desde luego negaban que se hubiera practicado gestión alguna con tal objeto; más las diligencias últimamente unidas al expediente prueban lo contrario, pues de ellas resulta que se pasaron oficios ó citaciones á todos los ex-Concejales de épocas anteriores; consta también que unos ejercían á la sazón funciones incompatibles; que otros habían fallecido ó se hallaban ausentes; que otros se excusaron por diversas causas, y por último, que dejaron de comparecer ante el Gobernador algunos de los citados.

Las afirmaciones de los reclamantes se hallan, pues, destruidas; mucho más cuando por su parte no han presentado ninguna prueba ni información para justificar que en efecto existieran en la población ex-Concejales que pudieran ó debieran ser nombrados para constituir el Ayuntamiento interino. En la instancia de los dos reclamantes sólo se incluye una lista de 64 individuos; pero como en ella se comprenden algunos fallecidos, y otros que en cartas suyas unidas al expediente manifestaron su imposibilidad de aceptar el cargo de Concejales, resulta esta misma lista sin ninguna fuerza ni eficacia para probar lo que por medio de ella se desea.

“Dados tales antecedentes, no puede menos de deducirse de ellos que el Gobernador en las críticas circunstancias que atravesaba la población obró dentro de las facultades que le confiere la Real orden de 14 de Agosto último; y que en tal concepto la pretensión formulada por los dos reclamantes es improcedente hoy ya, tanto más, cuanto que habiendo vuelto á entrar en ejercicio el Ayuntamiento suspenso, no existe razón para el nombramiento de uno interino como en la repetida instancia se pretende.

“Así, pues, la Sección, fundada en las razones expuestas, opina que estuvo en su lugar y arreglado á la Real orden de 14 de Agosto el nombramiento de la Comisión municipal hecho por el Gobernador, y que tanto por este motivo, cuanto por haber vuelto ya el Ayuntamiento suspenso al ejercicio de

sus funciones, procede desestimar la instancia de los dos reclamantes.”

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución de los documentos relativos á la ampliación del expediente de referencia que fueron reclamados á ese Gobierno. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Noviembre de 1885.—Villaverde.—Sr. Gobernador de la provincia de Granada.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á las elecciones municipales últimamente verificadas en Aranda de Duero, por consecuencia de varios recursos de alzada interpuestos contra el acuerdo de esa Comisión provincial, que anuló el sorteo verificado para designar el número de Concejales que debían cesar, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 16 del actual el siguiente dictamen:

Excmo. Sr.: Esta Sección ha examinado el expediente relativo á las elecciones municipales últimamente verificadas en Aranda de Duero, provincia de Burgos.

Resulta que el Ayuntamiento en 24 de Abril próximo pasado designó los seis Concejales que debían cesar de los 13 que componen la Corporación, haciéndolo saber al público por medio de los edictos en que se anunciaron las elecciones para los días 3, 4, 5 y 6 de Mayo. Verificándose éstas sin que contra tal designación se formulara ninguna protesta; mas una vez conocido el resultado de la elección, D. Pablo de la Puente y otros once electores presentaron á la Junta general de escrutinio un escrito, fechado en 30 de Mayo, pidiendo se acordase la nulidad del sorteo que para la salida de los Concejales se había efectuado, y también la de las elecciones, fundándose en que, con arreglo al art. 45 de la Ley municipal y Real orden de 31 de Diciembre de 1876, habían de ser siete los Concejales proclamados, en vez de los seis que lo fueron en el acto del escrutinio de 10 de Mayo, y pidiendo que en su defecto se declarasen Concejales en aquella renovación á los siete individuos que hubiesen obtenido mayor número de votos, previa nulidad del referido sorteo y realización de otro. La Junta general de escrutinio, en sesión pública de 1.º de Julio, desestimó tales pretensiones en el concepto de que habiéndose complicado las disposiciones de la Ley en las renovaciones bienales verificadas desde 1877 inclusive, y siendo siete los Concejales que se eligieron en las de 1883, debían ser seis los elegidos en la presente. De este fallo apelaron los autores de la protesta ante la Comisión provincial, mientras que otros electores á su vez pretendían que fuese desestimada tal instancia.

(Continuará.)

MINISTERIO DE HACIENDA

Modelos que se citan en el Reglamento provisional para la ejecución de la Ley de 18 de Junio último sobre la contribución territorial. (I)

MODELO NÚM. 4.

PROVINCIA DE.....

PARTIDO JUDICIAL DE.....

DISTRITO MUNICIPAL DE.....

Resumen de la riqueza rústica, urbana y pecuaria contribuyente en este distrito municipal, con expresión de sus clases, calidades, cabida y productos, comprendida en la primera parte del amillaramiento.

ru parte del amillamiento.									
AÑO DE 188..... Á 188.....									
TÍTULO									
CLASE									
TÉRMINO									
AÑO DE 188..... Á 188.....									
TÍTULO									
CLASE									
TÉRMINO									
AÑO DE 188..... Á 188.....									
TÍTULO									
CLASE									
TÉRMINO									
AÑO DE 188..... Á 188.....									
TÍTULO									
CLASE									
TÉRMINO									
AÑO DE 188..... Á 188.....									
TÍTULO									
CLASE									
TÉRMINO									
AÑO DE 188..... Á 188.....									
TÍTULO									
CLASE									
TÉRMINO									
AÑO DE 188..... Á 188.....									
TÍTULO									
CLASE									
TÉRMINO									
AÑO DE 188..... Á 188.....									
TÍTULO									
CLASE									
TÉRMINO									
AÑO DE 188..... Á 188.....									
TÍTULO									
CLASE									
TÉRMINO									
AÑO DE 188..... Á 188.....									
TÍTULO									
CLASE									
TÉRMINO									
AÑO DE 188..... Á 188.....									
TÍTULO									
CLASE									
TÉRMINO									
AÑO DE 188..... Á 188.....									
TÍTULO									
CLASE									
TÉRMINO									
AÑO DE 188..... Á 188.....									
TÍTULO									
CLASE									
TÉRMINO									
AÑO DE 188..... Á 188.....									
TÍTULO									
CLASE									
TÉRMINO									
AÑO DE 188..... Á 188.....									
TÍTULO									
CLASE									
TÉRMINO									
AÑO DE 188..... Á 188.....									
TÍTULO									
CLASE									
TÉRMINO									
AÑO DE 188..... Á 188.....									
TÍTULO									
CLASE									
TÉRMINO									
AÑO DE 188..... Á 188.....									
TÍTULO									
CLASE									
TÉRMINO									
AÑO DE 188..... Á 188.....									
TÍTULO									
CLASE									
TÉRMINO									
AÑO DE 188..... Á 188.....									
TÍTULO									
CLASE									
TÉRMINO									
AÑO DE 188..... Á 188.....									
TÍTULO									
CLASE									
TÉRMINO									
AÑO DE 188..... Á 188.....									
TÍTULO									
CLASE									
TÉRMINO									
AÑO DE 188..... Á 188.....									
TÍTULO									
CLASE									
TÉRMINO									
AÑO DE 188..... Á 188.....									
TÍTULO									
CLASE									
TÉRMINO									
AÑO DE 188..... Á 188.....									
TÍTULO									
CLASE									
TÉRMINO									
AÑO DE 188..... Á 188.....									
TÍTULO									
CLASE									
TÉRMINO									
AÑO DE 188..... Á 188.....									
TÍTULO									
CLASE									
TÉRMINO									
AÑO DE 188..... Á 188.....									
TÍTULO									
CLASE									
TÉRMINO									
AÑO DE 188..... Á 188.....									
TÍTULO									
CLASE									
TÉRMINO									
AÑO DE 188..... Á 188.....									
TÍTULO									
CLASE									
TÉRMINO									
AÑO DE 188..... Á 188.....									
TÍTULO									
CLASE									
TÉRMINO									
AÑO DE 188..... Á 188.....									
TÍTULO									
CLASE									
TÉRMINO									
AÑO DE 188..... Á 188.....									
TÍTULO									
CLASE									
TÉRMINO									
AÑO DE 188..... Á 188.....									
TÍTULO									
CLASE									
TÉRMINO									
AÑO DE 188..... Á 188.....									
TÍTULO									
CLASE									
TÉRMINO									
AÑO DE 188..... Á 188.....									
TÍTULO									
CLASE									
TÉRMINO									
AÑO DE 188..... Á 188.....									
TÍTULO									
CLASE									
TÉRMINO									
AÑO DE 188..... Á 188.....									
TÍTULO									
CLASE									
TÉRMINO									
AÑO DE 188..... Á 188.....									
TÍTULO									
CLASE									
TÉRMINO									
AÑO DE 188..... Á 188.....									
TÍTULO									
CLASE									
TÉRMINO									
AÑO DE 188..... Á 188.....									
TÍTULO									
CLASE									
TÉRMINO									
AÑO DE 188..... Á 188.....									
TÍTULO									
CLASE									
TÉRMINO									
AÑO DE 188..... Á 188.....									
TÍTULO									
CLASE									
TÉRMINO									
AÑO DE 188..... Á 188.....									
TÍTULO									
CLASE									
TÉRMINO									
AÑO DE 188..... Á 188.....									
TÍTULO									
CLASE									
TÉRMINO									
AÑO DE 188..... Á 188.....									
TÍTULO									
CLASE									
TÉRMINO									
AÑO DE 188..... Á 188.....									
TÍTULO									
CLASE									
TÉRMINO									
AÑO DE 188..... Á 188.....									
TÍTULO									
CLASE									
TÉRMINO									
AÑO DE 188..... Á 188.....									
TÍTULO									
CLASE									
TÉRMINO									
AÑO DE 188..... Á 188.....									
TÍTULO									
CLASE									
TÉRMINO									
AÑO DE 188..... Á 188.....									
TÍTULO									
CLASE									
TÉRMINO									
AÑO DE 188..... Á 188.....									
TÍTULO									
CLASE									
TÉRMINO									
AÑO DE 188..... Á 188.....									
TÍTULO									
CLASE									
TÉRMINO									
AÑO DE 188..... Á 188.....									
TÍTULO									
CLASE									
TÉRMINO									
AÑO DE 188..... Á 188.....									
TÍTULO									
CLASE									
TÉRMINO									
AÑO DE 188..... Á 188.....									
TÍTULO									
CLASE									
TÉRMINO									
AÑO DE 188..... Á 188.....									
TÍTULO									
CLASE									
TÉRMINO									
AÑO DE 188..... Á 188.....									
TÍTULO									
CLASE									
TÉRMINO									
AÑO DE 188..... Á 188.....									
TÍTULO									
CLASE									
TÉRMINO									
AÑO DE 188..... Á 188.....									
TÍTULO									
CLASE									
TÉRMINO									
AÑO DE 188..... Á 188.....									
TÍTULO									
CLASE									
TÉRMINO									
AÑO DE 188..... Á 188.....									
TÍTULO									
CLASE									
TÉRMINO									
AÑO DE 188..... Á 188.....									
TÍTULO									
CLASE									
TÉRMINO									
AÑO DE 188..... Á 188.....									
TÍTULO									
CLASE									
TÉRMINO									
AÑO DE 188..... Á 188.....									
TÍTULO									
CLASE									
TÉRMINO									
AÑO DE 188..... Á 188.....									
TÍTULO									
CLASE									
TÉRMINO									
AÑO DE 188..... Á 188.....									
TÍTULO									
CLASE									
TÉRMINO									
AÑO DE 188..... Á 188.....									
TÍTULO									
CLASE									
TÉRMINO									
AÑO DE 188..... Á 188.....									
TÍTULO									
CLASE									
TÉRMINO									
AÑO DE 188..... Á 188.....									
TÍTULO									
CLASE									
TÉRMINO									
AÑO DE 188..... Á 188.....									
TÍTULO									
CLASE									
TÉRMINO									
AÑO DE 188..... Á 188.....									
TÍTULO									
CLASE									
TÉRMINO									
AÑO DE 188..... Á 188.....									
TÍTULO									
CLASE									

(1) Véase el Reglamento publicado en el BOLETÍN correspondiente a los días 27, 28, 29, 30 y 31 de Octubre y 2, 3, 4, 9, 13 y 18 de Noviembre.

(Continuación.)

Administración de Hacienda de la provincia de Córdoba.

Núm. 1.140.

Relación de las minas que aparecen en explotación en esta provincia, según lo declarado por los respectivos dueños ó representantes, cuyos datos se publican en el presente periódico oficial, de conformidad con lo dispuesto en la Instrucción de 11 de Abril de 1877, con el fin de que reclame contra ellos todo aquel que no considere exacta la cantidad, clase, calidad y precio asignado á los minerales que se expresan.

TÍTULO	CLASE	TÉRMINO	NOMBRE	Trimestre á que corresponde lo extraído.	Mineral extraído.	Valor íntegro del mineral á boca de mina.
DE LA MINA.	DE MINERAL.	DONDE RADICA.	DE LOS DUEÑOS Ó REPRESENTANTES.		Quintales métricos.	Pesetas. Cént.
Cabeza de Vaca.	Hulla.	Bélmez.	Comp. ^a de los Ferrocarriles Andaluces	1.º de 1885-86..	79.650,00	71.685,00
Santa Elisa.	Idem.	Idem.	La misma.	Idem.	114.440,00	102.996,00
Terrible.	Idem.	Idem.				
San Miguel.	Idem.	Idem.	Compañía Hullera y Metalúrgica..	Idem.	248.530,68	22.368,39
Esperanza.	Idem.	Idem.				
Laura.	Idem.	Idem.				
Santa Isabel.	Carbón.	Idem.	Doña Candelaria Figueras.	Idem.	20.900,00	18.810,00
Abundancia.	Plomo.	Fuente Obejuna.	D. Gaspar Núñez.	Idem.	655,50	8.157,75
San Rafael tercero.	Carbón.	Espiel.	Sociedad Iberia.	Idem.	3.600,00	3.240,00

Córdoba 20 de Noviembre de 1885.—El Administrador de Hacienda, *Eduardo Gómez de la Torre*.

AYUNTAMIENTOS

Villafranca.

Núm. 1.155.

Extracto de los acuerdos tomados por el Ayuntamiento de esta villa en el trimestre que comprende desde 1.º de Julio á 30 de Setiembre de 1885, formado en cumplimiento del art. 109 de la Ley municipal vigente.

(Conclusión.)

Sesión ordinaria del día 13 de Setiembre.

Se acordó en esta sesión:

Consignar en actas la recaudación por consumos del mes anterior.

Acordar la distribución de fondos del presente mes.

Aprobar asimismo las actuaciones practicadas en el expediente promovido por D. José Molina Mora sobre adquisición de una parcela de tierra al sitio de la Soledad.

Conceder la limosna de 5 pesetas al pobre ciego Juan Gaitán Albuerca.

Adquirir un libro para la sección de defunciones del Registro civil, pedido por el Juez municipal.

Proceder al deslinde de todos los caminos y egidos del término.

ASUNTOS DEL PÓSITO

Proceder á la venta de todas las fincas pertenecientes al Pósito, previa la instrucción del oportuno expediente.

Satisfacer los derechos de inscripción, á nombre del Pósito, de las fincas adjudicadas por virtud de expedientes ejecutivos seguidos en el año anterior, bajo el concepto de gastos propios del Establecimiento.

Continuar la tramitación de varios expedientes ejecutivos incoados en el año anterior y suspendidos durante el período de los reintegros voluntarios.

Conceder un préstamo de 150 pesetas á D. Francisco Castro Alcaide.

Que se proceda á la subasta para el arrendamiento de las fincas rústicas pertenecientes al Establecimiento.

Y últimamente, que se eleve consulta á la Comisión permanente de Pósitos de la provincia sobre la prioridad y validez de ser arrendamiento de fincas adjudicadas al Pósito posteriormente.

Sesión ordinaria del día 20 de Setiembre.

PRESIDENCIA DEL SR. ALCALDE
D. JERÓNIMO RUIBÉRRIZ DE TORRES Y NORIEGA.

Se acordó en esta sesión:

Conceder dos meses de licencia sin sueldo á uno de los Facultativos titulares de esta población, autorizando al Sr. Alcalde para el nombramiento de interino. Anunciar la subasta para el servicio de alumbrado público. Autorizar al Sr. Alcalde para llevar á cabo la habilitación del nuevo Mataadero, invirtiendo las sumas que sean necesarias siempre que no lleguen á 500 pesetas.

Declarar que procede la tramitación del expediente de fallidos respecto á tres industriales.

ASUNTO DEL PÓSITO

Conceder un préstamo de 1.250 pesetas á D. Juan Pérez Melero y D. José Herrera y Castro, previa fianza hipotecaria y que se suspenda la conce-

sión de nuevos préstamos hasta el próximo reparto de sementera.

Sesión ordinaria del día 27 de Setiembre.

PRESIDENCIA DEL SR. ALCALDE
D. JERÓNIMO RUIBÉRRIZ DE TORRES Y NORIEGA.

Se acordó en esta sesión:

Designar como Vocal de la Junta local de primera enseñanza, en el concepto de Concejal, á D. Rafael García del Prado y Zamorano.

Nombrar Comisionado para que asista al juicio de exenciones ante la Comisión provincial al Secretario de este Ayuntamiento.

ASUNTOS DEL PÓSITO

Quedó enterado el Ayuntamiento de lo resuelto por la Comisión permanente de Pósitos de la provincia sobre el arriendo de fincas del Pósito, y disponer lo conveniente para el cumplimiento de dicha orden.

Villafranca 11 de Octubre de 1885.—El Secretario, Rafael Jurado.—Visto bueno.—El Alcalde, Jerónimo Ruibérriz de Torres y Noriega.

Montalbán.

Núm. 1.154.

D. Miguel Prieto Ortiz, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que el domingo, día 12 del próximo mes de Diciembre, desde la hora de las once á las doce de su mañana, se subasta en estas Casas Consistoriales, en arriendo por cuatro años, que dan principio en San Juan, 24 de Junio

inmediato, y concluyen en igual día del año 1890, el tejero denominado Pozo de las Pilas, propiedad de este caudal de Propios, por el tipo de 75 pesetas en cada uno de dichos cuatro años, y bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en el acto del remate.

Y para la debida publicidad y concurrencia de licitadores, se fija el presente en Montalbán á 20 de Noviembre de 1885.—Miguel Prieto.

Rute.

Núm. 1.152.

D. Antonio Padilla y Reyes, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que los repartimientos del impuesto de consumos por la cuota del Tesoro y sus recargos respectivos al presente año económico y el del déficit que resultó en citados cupos por el de 1883 á 84, se hallan de manifiesto en esta Secretaría municipal, por término de ocho días hábiles, contados, según costumbre, desde la inserción del presente edicto en el Boletín Oficial de la provincia, para que los contribuyentes puedan examinarlos libremente y presentar sus reclamaciones, caso de estar perjudicados; en la inteligencia de que trascurrido citado plazo, ninguna reclamación será admitida, según previene el art. 260 de la Instrucción vigente.

Rute 20 de Noviembre de 1885.—Antonio Padilla.—Andrés Salvador Cruz, Secretario.

CÓRDOBA

IMPRESA PROVINCIAL (CASA SOCORRO HOSPICIO),
A cargo de N. Heredia.